

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho del señor juez la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado de la sociedad Alianza SGP S.A.S., apoderada especial de Bancolombia S.A., en contra del señor Rubén Darío Murillo Sánchez.

Mediante auto Nro. 237 del 13 de julio de 2023, el despacho inadmitió la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días para subsanar.

El 24 de julio del año en curso, la parte accionante remitió memorial de subsanación.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 259

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Alianza SGP S.A.S.
Demandado: Rubén Darío Murillo Sánchez
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00162 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la sociedad Alianza SGP S.A.S., compañía apoderada especial de Bancolombia S.A., pretende hacer efectiva la obligación contraída por el señor Rubén Darío Murillo Sánchez a través del Pagaré Nro. 3920094041, así:

1. La suma de treinta millones pesos (\$30.000.000) M/Cte., por concepto de capital, representado en el Pagaré Nro. 3920094041, suscrito el 11 de enero de 2023.
2. Los intereses moratorios del capital descrito, causados desde el doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la tasa máxima legal permitida.
3. Que se condene en costas a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

1a. Como base de cobro para librar el mandamiento de pago, el demandante aportó el título valor, concerniente a un pagaré por valor treinta millones pesos (\$30.000.000) M/Cte., la cual fue suscrita por el demandado, cuyo primer pago fue pactado para el 11 de febrero de 2023 con aceleración de plazo por falta de pago.

2a. El título valor aportado reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Ahora bien, el título también cumple a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

3a Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezará a correr desde el 12 de febrero de 2023, conforme lo indicado por el demandante.

4a En lo que respecta a la demanda, el Despacho advierte superados los reparos advertidos en la inadmisión, por consiguiente, la misma se encuentra presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibidem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor Jhon Alexander Riaño Guzmán, apoderado de la sociedad Alianza SGP S.A.S., apoderada especial de Bancolombia S.A., en contra del señor Rubén Darío Murillo Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta millones pesos (\$30.000.000) M/Cte., por concepto de capital, representado en el Pagaré Nro. 3920094041, suscrito el 11 de enero de 2023.
2. Por los intereses de mora del anterior capital, causados desde el doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibidem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ejusdem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo de dicho artículo, según el cual: *“(…) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (…)”* (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, de manera presencial, en este último caso la parte actora deberá aportar los documentos para tal fin, de manera física.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia



*Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.*

**JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ**

**Notificación en Estado Nro. 111
Fecha: 1° de agosto de 2023**

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ee6624e291ed3b57be9ae9bf0e3584b161a38184071960d79d4aef9d20534e**

Documento generado en 31/07/2023 05:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>